

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TULE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María del Tule**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de octubre del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:
- X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...)b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2022⁶, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente **no válida** la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María el Tule, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI206.pdf>

16 de octubre de 2022, en virtud de la falta de observancia del principio de paridad en su integración.

V. Elección extraordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-222/2022⁷, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María del Tule, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FILEMÓN GÓMEZ SOTO	FELIPE MÉNDEZ IBÁÑEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA TERESA PABLO LÓPEZ	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HÉCTOR CLAUDIO CABRERA MANUEL	ISRAEL VÁSQUEZ PABLO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CELSO BAUTISTA BAUTISTA	JOSÉ RAYMUNDO JARQUÍN
5	REGIDURÍA DE OBRAS	FAUSTO BAUTISTA MANUEL	RAYMUNDO GARCÍA ALFARO
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DEL CARMEN MATÍAS CARREÑO	NAYELI PABLO FLORES
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	JOSÉ LUIS ALFARO HERNÁNDEZ	FORTINO JARQUÍN LUIS
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	RENÉ MARTÍNEZ CRUZ	CLAUDIA VIVIANA SOTO ANTONIO
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	MARÍA GABRIELA ESPEJEL VÁSQUEZ	HUMBERTA GEORGINA SÁNCHEZ RUÍZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

VI. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el Decreto 875⁹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI222.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁰ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

¹⁰ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#qsc.tab=0

VIII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO /DESNI/413/2022, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹³ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

IX. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹⁴, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 Dictámenes, entre ellos, el de Santa María el Tule, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025¹⁵ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 25 de abril de la misma anualidad a los integrantes del Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/DESNI/874/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

X. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa María del Tule a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025¹⁷ que identifica el método de elección.

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹³ Disponible para su consulta en: <http://coaxaca.com/>

¹⁴ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_06_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_06_2025.pdf)

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE.pdf

XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁸, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XII. Solicitud de precisiones al dictamen. Mediante oficio MSMT/409/PM/39/2025, de fecha 09 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de julio de 2025, identificado con el número de folio interno 002365, el Presidente y la Síndica Municipal de Santa María del Tule, remitieron las siguientes documentales en atención al oficio IEEPCO/DESNI/1723/2025:

1. Cuadernillo que contiene veinticinco hojas certificadas por la secretaría Municipal del Acta de Asamblea Extraordinaria, llevada a cabo el día seis de julio del año dos mil veinticinco en el Municipio de Santa María del Tule.
2. Cuadernillo que contiene seis hojas certificadas por la Secretaría Municipal, las cuales son una reproducción fiel y exacta de la página institucional de la red social Facebook, www.facebook.com/MunicipioSantaMariaDelTule, por medio del cual se posteó la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de fecha seis de julio del presente año, siendo de esta manera del conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María del Tule.
3. Memoria USB que contiene cuatro videos del perifoneo que se realizó en el Municipio de Santa María del Tule, convocando a las ciudadanas y ciudadanos a acudir a la Asamblea General Extraordinaria de fecha seis de julio del presente año.

De acuerdo con la documentación remitida por el Presidente Municipal, se desprende que el día 06 de julio de 2025 se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria, en la cual, entre otros puntos, se dio información relacionada a la elección de las autoridades de Santa María del Tule así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025, conforme al siguiente Orden del Día:

Primero. Pase de Lista.

Segundo. Instalación Legal de la Asamblea.

¹⁸ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG-SNI-18-2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG-SNI-18-2025.pdf)

Tercero. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Cuarto. Lectura y Aprobación del Acta de la Asamblea anterior

Quinto. Información relacionada a la elección de nuestras autoridades para el periodo 2026-2028, por lo cual se da a conocer el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025 emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativos Indígenas, por el que se identifica el método de elección de concejalías de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Décimo Sexto. Clausura de la Asamblea.

En cumplimiento al Orden del Día, el Presidente visualizó que existía un número considerable de ciudadanos, por lo cual preguntó si estaban de acuerdo en iniciar la asamblea. Una vez aprobado, procedió a instalar legalmente la asamblea. Atendiendo al punto quinto del Orden del Día el cual se señala como: "Información relacionada a la elección de nuestras autoridades para el periodo 2026-2028, por lo cual se da conocer el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-071/2025 emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativos Indígenas, por el cual se identifica el método de elección de concejalías de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas" el presidente Municipal informó a los asambleístas que mediante oficio realizaron las respectivas observaciones y modificaciones al Dictamen, sin embargo, señalaron que el IEEPCO mediante oficio de respuesta hizo hincapié que para poder generar un cambio o modificación en el Sistema Normativo Indígena, la Asamblea General al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, por lo que precisó que las modificaciones al sistema normativo indígena deben ser aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.

De conformidad con lo señalado en el acta, se presentan las modificaciones que fueron sometidas a consideración de la Asamblea:

Apartado	Se propone modificar lo resaltado
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	(...) III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio mayores de 18 años .

	<p>(...)</p> <p>VIII. Las candidaturas a concejalías propietarias se proponen mediante ternas y la votación se realiza a través de un pizarrón.</p> <p>En el caso de las candidaturas suplentes se proponen de manera directa y se someten a votación a mano alzada.</p> <p>No obstante, la forma de proponer y votar los cargos se somete a consideración de la votación.</p>
--	---

Apartado	Se propone agregar
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>(...)</p> <p>8. No ser deudor alimentario.</p>

Apartado	Se propone eliminar lo resaltado
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>1. Cívicos.</p> <p>2. Religiosos.</p> <p>3. Tequio.</p> <p>4. Costumbre/Ceremonial.</p> <p>5. Agrario.</p> <p>6. Servicios Comunitarios.</p> <p>7. Ligas.</p> <p>8. Comités.</p> <p>9. Banda de Música.</p> <p>10. Protección Civil.</p> <p>Es escalonado, participan hombres y mujeres</p>

Apartado	Lo resaltado deberá quedar de la siguiente forma
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprenden las siguientes:</p> <p>1. Ser persona originaria de la comunidad o vecina de la comunidad o en su caso de padre o madre originaria.</p> <p>2. Residir en la comunidad.</p> <p>3. Haber cumplido tres servicios en la comunidad en caso de las mujeres y para los hombres hacer cumplido cinco servicios.</p>

	<p>4. No tener alguna incidencia en algún nombramiento de servicio en la comunidad.</p> <p>5. Ser una persona honorable dentro de la comunidad.</p> <p>6. No tener antecedentes penales</p>
--	---

Apartado	Se propone agregar lo resaltado
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cabildo Municipal. 2. Comisariado Ejidal. 3. Comisariado Comunal. 4. Comité de la Alcaldía. 5. Comité del Templo Católico. 6. Comité del Agua Potable. 7. Comité de drenaje Sanitario. 8. Comité del Árbol del Tule. 9. Comité de Molinos. 10. Comité de Padres de familia de las Instituciones Educativas. 11. Comités de Festejos de la Población. 12. Topiles o Tiquitlaques. 13. Comité de Obras 14. Policía Municipal.

e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprenden los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No estar reconocido(a) en el padrón de la Asamblea de usos y costumbres. 2. Pertener a las fuerzas armadas 3. Haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales. 4. Pertener al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto. 5. Deudor alimentario.
--	--

XIII. Dictamen con precisiones. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2025¹⁹, aprobó las precisiones y adiciones efectuadas por 8 autoridades

¹⁹ Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_37_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_37_2025.pdf)

municipales a igual número de Dictámenes de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa María del Tule a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025²⁰. El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 06 de octubre de 2025 al Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/DESNI/3357/2025 de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía en los lugares de mayor concurrencia del municipio, así como darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria.

XIV. Fecha de elección. Mediante oficio número MSMT/409/PM/48/2025, de fecha 6 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha y registrado bajo el folio B00464, el Presidente Municipal informó que la elección de autoridades municipales se llevaría a cabo el 19 de octubre, a las 11:00 horas, en el Auditorio de Usos Múltiples “La Monumental”. Asimismo, con la finalidad de acreditar su personalidad, remitió los siguientes documentales:

1. Copia certificada de la credencial de acreditación, con número de folio 0514394-AYT001, expedida por el Gobierno del Estado a favor del Presidente Municipal.
2. Copia certificada de la Constancia de Validez expedida por el IEEPCO a favor del Presidente Municipal.

XV. Informe. Mediante oficio número MSMT/409/PM/51/2025, el Presidente Municipal hizo del conocimiento de esta autoridad que la elección de Autoridades Municipales se llevará a cabo a las 10:00 horas, y no a las 11:00 horas, como se había informado con anterioridad.

XVI. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio MSMT/409/PM/52/2025, de fecha 23 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 24 del mismo mes, identificado con número de folio interno B00776, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria emitida por el Cabildo Municipal, mediante la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la asamblea programada para el día 19 de octubre de 2025.
2. Placas fotográficas que acreditan la fijación de la convocatoria en diversos puntos del municipio, así como un dispositivo USB que contiene el registro del perifoneo utilizado para convocar a la ciudadanía a la asamblea programada para el día 19 de octubre.

²⁰ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE_V2.pdf

3. Cuadernillo certificado que contiene los citatorios personalizados dirigidos a la ciudadanía para convocarla a la asamblea de elección.
4. Cuadernillo certificado del acta de Asamblea General celebrada el 19 de octubre del 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
5. Cuadernillo certificado que contiene placas fotográficas relativas al proceso de elección celebrado el día 19 de octubre del año en curso.
6. Dieciocho copias certificadas de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
7. Dieciocho originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
5. *ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRÁ POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.*
6. *ACUERDOS.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²².

XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

²¹ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²² Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²³ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁴.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

²⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²⁵ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

²⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12.Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2025, en el municipio de Santa María del Tule, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13.Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que el cabildo municipal realiza una sesión en la que determinan el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea electiva, así como el orden del día.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria. En caso de no convocar, puede hacerlo la Alcaldía Única Constitucional.
- II. La convocatoria se difunde de manera escrita y se da a conocer en los lugares públicos más concurridos de la comunidad; asimismo, a través de perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio mayores de 18 años.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. Se lleva a cabo en el corredor municipal o en el Auditorio de Usos Múltiples "La Monumental" de Santa María del Tule.
- VI. Se realiza el pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal, acto seguido la presidencia municipal instala legalmente la Asamblea.

- VII. Se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea y desahogar el Orden del Día.
- VIII. Las candidaturas a concejalías propietarias se proponen mediante ternas y la votación se realiza a través de un pizarrón. En el caso de las candidaturas suplentes se proponen de manera directa y se someten a votación a mano alzada. No obstante, la forma de proponer y votar los cargos se somete a consideración de la Asamblea el día de la votación.
- IX. Tiene derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria residente en la comunidad.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025, que identifica el método de elección de Santa María del Tule.
- 15.** En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se advierte que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, la autoridad municipal emitió convocatoria por escrito, además de citatorios personalizados y llevó a cabo perifoneo, todo ello con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la asamblea de elección programada para el día 19 de octubre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa María del Tule, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 16.** El día 19 de octubre de 2025, Durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se procedió a realizar el pase de lista de asistencia constatándose la presencia de un total de **546 asambleístas**, de los cuales **234 son mujeres y 312 son hombres**.
- 17.** Acto seguido, con el número de asistentes registrados, se declaró la existencia de quórum legal y el Presidente Municipal instaló formalmente la Asamblea General Comunitaria, siendo las once horas con dos minutos del mismo día. En consecuencia, se declararon válidos los acuerdos que de la misma emanen, tanto para los presentes como para los ausentes.

18. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates de forma directa, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

19. Continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates informó que la elección de autoridades municipales para el período 2026-2028 deberá realizarse conforme a su sistema normativo, por lo que las candidaturas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años.*
- II. Ser persona originaria de la comunidad.*
- III. Tener una residencia permanente en Santa María del Tule.*
- IV. En el caso de los hombres haber cumplido de manera escalonada como mínimo 3 servicios en la comunidad.*
- V. En el caso de las mujeres, haber cumplido como mínimo 3 servicios en la comunidad.*
- VI. No haber renunciado a un cargo o ser destituido del mismo.*
- VII. Estar presente en la Asamblea de elección.*
- VIII. No ser deudor alimentario.*
- IX. Estar reconocido en el padrón de la Asamblea General Comunitaria.*
- X. Saber leer y escribir.*
- XI. No pertenecer a las fuerzas armadas federales de manera permanente, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipal.*
- XII. No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas.*
- XIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.*
- XIV. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.*

20. Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates informó acerca del método de elección establecido en el dictamen, el cual fue aprobado por los asambleístas. Se precisó que las candidaturas **propietarias se propondrán mediante ternas**, y la votación correspondiente se realizará a **través de pizarrón**; en el caso de las **candidaturas suplentes**, la elección se efectuará de **manera directa**, emitiéndose el voto a **mano alzada**.

21. Asimismo, se determinó que las candidaturas deberán estar presentes en la asamblea y que quienes hayan participado en una terna podrán participar nuevamente en calidad de suplentes. En consecuencia, el Presidente de la Mesa de los Debates aclaró que, una vez obtenida la **terna de propietarios**, la votación **se emitirá en el pizarrón**, tal y como lo establece el dictamen.

22. En este sentido, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLGA LIDIA LUIS VÁSQUEZ	144
2	FABIÁN SANTIAGO BAUTISTA	249
3	EDUARDO SOTO	41

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ISIDORO BAUTISTA MANUEL	335
2	MIGUEL CABRERA GARCÍA	28
3	OLGA LIDIA LUIS VÁSQUEZ	28

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	285
2	MARLEN SANTAELLA JARQUÍN	17
3	JAVIER MANUEL MANUEL	66

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ	128
2	OMAR JARQUÍN VÁSQUEZ	236
3	GENARO FLORES BAUTISTA	33

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EDUARDO SOTO	133
2	JAVIER MANUEL MANUEL	28
3	DELFINO MANUEL VÁSQUEZ	225

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	276
2	MAGALI LUIS CABRERA	98
3	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ	10

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ	229
2	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS	62

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ	63

REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MAGALI LUIS CABRERA	229
2	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ	32
3	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS	55

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ	14
2	GERMÁN MIGUEL JARQUÍN MÉNDEZ	59
3	MISael MANUEL RUÍZ	233

23. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, se procedió a la elección de las **concejalías suplentes**, ratificándose que deberán observarse los requisitos previamente establecidos, así como que la **votación** se realizará a **mano alzada**. Derivado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	CARGO	SUPLENCIAS	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GERMÁN MIGUEL JARQUÍN MÉNDEZ	390
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EDUARDO SOTO	345
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS	279
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ	319
5	REGIDURÍA DE OBRAS	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ	281
6	REGIDURÍA DE SALUD	FLORA MATÍAS CORTÉS	299
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA	408
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ	390
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ	418

24. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FABIÁN SANTIAGO BAUTISTA	GERMÁN MIGUEL JARQUÍN MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDORO BAUTISTA MANUEL	EDUARDO SOTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OMAR JARQUÍN VÁSQUEZ	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DELFINO MANUEL VÁSQUEZ	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	FLORA MATÍAS CORTÉS
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	MAGALÍ LUIS CABRERA	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	MISael MANUEL RUÍZ	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ

25. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 de octubre de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, se advierte que en el proceso electivo ordinario del municipio de Santa María del Tule perdió la paridad alcanzada por **progresividad** en materia de paridad de género, respecto del proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022²⁸, lo

²⁸Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI470.pdf>

anterior es así ya que **de los nueve cargos propietarios sujetos a elección, únicamente tres serán ocupados por mujeres**, mientras que, de las nueve suplencias, seis corresponderán a mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

27. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.
28. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

30.Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

31.Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32.De igual forma, la Sala Superior²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.

33.Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³¹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁰ Consultado con fecha 21 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³¹ Consultado con fecha 21 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de Santa María del Tule, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **234 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María del Tule.

40. Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los nueve cargos propietarios que integran el Ayuntamiento, únicamente en tres de ellos resultaron electas mujeres**. En cuanto a las concejalías suplentes, en seis de estas fueron designadas mujeres. Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	LORENA GUADALUPE MATÍAS MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	FLORA MATÍAS CORTÉS
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	MAGALÍ LUIS CABRERA	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	-----	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ

41. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santa María del Tule, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, **seis mujeres fueron electas de los dieciocho cargos en total que tradicionalmente se eligen**, quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA TERESA PABLO LÓPEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DEL CARMEN MATÍAS CARREÑO	NAYELI PABLO FLORES
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	-----	CLAUDIA VIVIANA SOTO ANTONIO
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	MARÍA ESPEJEL VÁSQUEZ	GABRIELA HUMBERTA GEORGINA SÁNCHEZ RUÍZ

42. Del análisis de resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria realizada en el año 2022, se observa una **disminución** en el número de personas asistentes a la Asamblea, así como en el número de mujeres electas en las concejalías que integran el Ayuntamiento, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	305	546
MUJERES PARTICIPANTES	99	234
TOTAL DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	6	9

MUJERES ELECTAS PROPIETARIAS	3	Propietari os 3	Suplenc ias 6
---	----------	--------------------------------	------------------------------

- 43.** Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y los resultados obtenidos, se advierte que, **de los nueve cargos propietarios, seis serán ocupados por hombres y únicamente tres por mujeres, lo que evidencia una minoría de mujeres propietarias.** Esta distribución revela una regresión en la integración de mujeres en cargos propietarios y suplentes, lo cual impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por las normas constitucionales y convencionales que tutelan sus derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles con los estándares en materia de participación política de las mujeres, particularmente respecto de la garantía del ejercicio de los derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Por tal motivo, este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente válida la elección de las concejalías.
- 44.** Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.
- 45.** En el caso de la comunidad de Santa María el Tule, al haber designado a seis hombres de los nueve cargos propietarios, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios ³².

³² Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 46.** Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 47.** Si bien, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 53.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la

Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 60.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María del Tule, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de **Santa María del Tule**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo

que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa María del Tule**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre del año 2025.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el inciso **b) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de **Santa María del Tule**, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y

libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

QUINTO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ **GRACIANO ALEJANDRO PRATS**
ROJAS